

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE LA GUERRA.****REGLAMENTO**

PARA

EL REEMPLAZO Y RESERVA DEL EJÉRCITO.

(Continuacion).

Art. 94. Si el alistamiento voluntario no fuera suficiente para cubrir las bajas ocurridas ó para llenar el contingente necesario, segun las exigencias del servicio, se cubrirán por medio del sorteo que se verificará entre todos los reclutas destinados al servicio activo, con sujecion á lo prescrito en el art. 20 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Podrá tambien verificarse este sorteo en los cuerpos del Ejército activo entre los individuos que no hayan cumplido en él un año, á contar desde su ingreso en caja, cuando por circunstancias especiales lo disponga así el Gobierno.

Art. 95. El número de hombres que haya de obtenerse en cada reemplazo con destino á los Ejércitos de Ultramar se fijará oportunamente por el Ministerio de la Guerra, mediante Real orden que se expedirá al efecto.

Art. 96. Los reclutas destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, y lo mismo los que

se alistén voluntariamente, recibirán la licencia absoluta al cumplir cuatro años de servicio en aquellos Ejércitos, contados desde la fecha de su embarque, y quedarán dispensados de servir en la reserva.

Art. 97. Los que por enfermedad ú otro motivo regresen á continuar sus servicios al Ejército de la Península sin haber extinguido en el de Ultramar los indicados cuatro años, al cumplirlos entre ambos Ejércitos, se les destinará á la reserva; condonándoseles para el tiempo que deben servir en dicha situacion un plazo igual al que hayan permanecido en Ultramar, además del que hubiese transcurrido desde la fecha de su ingreso en caja hasta la del embarque.

Art. 98. Entre todos los individuos destinados á los Ejércitos de Ultramar se escogerá para servir en el de Filipinas, mediante Real orden que se dictará al efecto por el Ministerio de la Guerra, el número que sea necesario para reemplazar las bajas ocurridas en la artillería de aquel Ejército que reunan las condiciones de robustez que se requieren para servir en la expresada arma, y tengan además la estatura de un metro 677 milímetros.

No serán sin embargo elegidos ni admitidos para servir en Filipinas, aun cuando reunan las circunstancias indicadas en el párrafo anterior, los reclutas que al tiempo de verificarse la eleccion se hallen pendientes de recurso de exencion legal, ó del que hubieren interpuesto en queja de los fallos de las Comisiones provinciales, exceptuándose tambien del destino á dicho Ejército los individuos que sean llamados al servicio activo en las condiciones expresadas

en el art. 120 de este reglamento, que deben ser destinados á Cuba ó Puerto-Rico, segun se determina en el artículo 121, y en general todos aquellos que resulten por cualquier concepto obligados á servir en Ultramar por un plazo menor de cuatro años.

Art. 99. Cuando fuere necesario variar el concepto en que se halle sirviendo algun individuo perteneciente á los Ejércitos de Ultramar, ó que deba regresar á la Península para pasar á la situacion de recluta disponible ó á la reserva, por haber resultado exento del servicio activo en cualquier concepto, segun así lo manifiesten las Comisiones provinciales, se dirigirán al Ministerio de la Guerra los Capitanes generales de los respectivos distritos, á fin de que por dicho departamento se comuniquen á las Autoridades militares de Ultramar las órdenes correspondientes al efecto.

CAPÍTULO II.

Del sorteo para Ultramar.

Art. 100. El sorteo tendrá lugar en las cajas de recluta, bajo la presidencia de los Jefes principales de las mismas y con la intervencion de un Vocal de la Comision provincial respectiva designado por esta Corporacion, con arreglo á lo determinado en el ya citado art. 20 de la ley de 28 de Agosto último.

Sera un acto público al que podrán asistir cuantas personas tengan interés en él.

Art. 101. Quedan exceptuados del sorteo para Ultramar:

1.º Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegacion, los cuales por la ley de 7 de Enero de 1877 están obligados á servir en los buques de la Armada.

2.º Los pertenecientes al cuerpo de voluntarios de marinería que por el decreto de su institucion deben servir igualmente en los buques de la Armada.

3.º Los que se destinen á los cuerpos de infantería de marina, en razon á que lo sufren perteneciendo ya á dicho instituto para cubrir el servicio del mismo en Ultramar.

4.º Los que se encuentren en el caso á que hace referencia el párrafo segundo del art. 96 de la ley, toda vez que con sujecion á lo determinado en el mismo han de extinguir precisamente en el regimiento Fijo de Ceuta el tiempo de servicio activo.

5.º Los que se hallen comprendidos en las reglas 1.ª y 2.ª del art. 97, los cuales deben tener igual destino á la extincion de sus condenas.

6.º Los que hayan sido condenados á la pena de relegacion, puesto que con arreglo á lo prescrito en la regla 4.ª del referido art. 97 deben servir forzosamente en Ultramar.

7.º Los que sean declarados prófugos, toda vez que por virtud de lo determinado en los artículos 144, 152 y 153 de la ley deben ser destinados tambien á los Ejércitos de Ultramar ó al regimiento Fijo de Ceuta, segun el caso en que se hallen.

8.º Los que al tiempo de verificarse la entrega en caja conste que se hallan residiendo en las provincias de Ultramar, puesto que segun lo establecido en el art. 27 de la ley deben ingresar en el Ejército de la Isla en que residan, y

9.º Los que se rediman á metálico ántes de su ingreso personal en caja, ó de la celebracion del sorteo en que debieran ser incluidos.

Art. 102. Los individuos que se expresan en el art. 90 de la ley sufrirán el sorteo para Ultramar el dia que les corresponda por razon de la fecha en que sean admitidos á cuenta del cupo respectivo; pero no serán llamados al embarque los que les toque aquel destino, á ménos que por cesar en la situacion que les exime del servicio resultan obligados á ingresar en las filas.

Art. 103. Sufrirán tambien el sorteo para Ultramar en las cajas de las provincias por que cubran cupo, y en el dia mismo en que les corresponda, los individuos que se hallen sirviendo voluntariamente en los cuerpos de las diferentes armas é institutos del Ejército, y resulten con la obligacion de servir su plaza en activo.

Quedarán no obstante exceptuados de marchar á Ultramar, aun cuando les haya correspondido esta suerte, aquellos voluntarios que por haber contraido su compromiso sin opcion á premio les es de abono el tiempo servido para extinguir el de su empeño obligatorio, siempre que el que les falte para completar los cuatro años de activo sea menor de dos años; cuya circunstancia deberán justificar los interesados, inmediatamente que les sea notificado su destino á Ultramar, por medio de certificacion expedida por los Jefes de los cuerpos en que se hallen sirviendo, con presencia de las filiaciones, que será remitida por los mismos Jefes al Gobernador militar de la provincia por que dichos voluntarios cubran cupo, á fin de que llegue á poder del Comandante de la caja para los efectos consiguientes.

Los voluntarios con opcion á premio á quienes corresponda la suerte de servir en Ultramar marcharán á su destino cuando se disponga, toda vez que al corresponderles servir forzosamente su plazo en activo cesan en el goce de la retribucion pecuniaria del enganche, y quedan en iguales condiciones que los demás reclutas respecto al tiempo de servicio obligatorio.

Art. 104. En cuanto á las clases expresadas en el caso 4.º del art. 90 de la ley, que por haber dejado de pertenecer á la situacion que tenian resulten obligados á servir en las filas del Ejército, se tendrá presente para su aplicacion á los interesados á quienes corresponda lo determinado acerca de los voluntarios sin opcion á premio en el artículo anterior; en cuyo concepto quedarán exceptuados de marchar á Ultramar aquellos individuos que resulten obligados á servir en activo por un tiempo menor de dos años.

Art. 105. Los reclutas que por virtud de la autorizacion que les concede el art. 119 de la ley verifiquen su ingreso en otra caja distinta de la perteneciente á la provincia por que cubran cupo sufrirán el sorteo para Ultramar en aquella



donde personalmente ingresen; cuyo Jefe dará conocimiento oportunamente al de la respectiva caja del destino que hubiese correspondido á los interesados.

Art. 106. El sorteo tendrá lugar despues que se haya hecho el reparto á las armas é institutos, y se verificará por medio de bolas introducidas en urnas ú otros aparatos equivalentes, que extraerán por sí los mismos interesados.

Al efecto, en los dias que haya número suficiente á juicio de la Autoridad militar respectiva, se procederá en primer término á la distribución de los reclutas entre las armas é institutos; y separando acto continuo los que se hayan elegido para la infantería de Marina, volverán á reunirse los destinados al Ejército para ser sorteados.

Art. 107. Antes de procederse al acto del sorteo se formará relacion nominal de todos los reclutas presentes y ausentes que deban sufrirlo, con sujecion á lo determinado en este reglamento; y verificado que esto sea, se explorará por el Jefe de la caja la voluntad de los reclutas que se hallen presentes por si hubiere alguno que, atendida la ventaja de la condonacion de los cuatro años de reserva, desearan servir voluntariamente en Ultramar los cuatro de activo.

Si se presentasen voluntarios en número bastante para cubrir el tanto por 100 correspondiente al de los reclutas sorteables en la proporcion que se determine, no será necesario el sorteo; pero si el número de voluntarios no bastase, se cubrirán por medio de la suerte los que falten. Por el contrario, si los alistados excediesen, se tendrá en cuenta la diferencia que resulte para el sorteo más inmediato.

Art. 108. En la relacion á que se hace referencia en el párrafo primero del artículo anterior, se tomará nota de los reclutas que se hallan alistados voluntariamente, y á medida que las bolas vayan siendo extraidas de la urna ó recipiente que las contenga, se anotará tambien el destino de servir en Ultramar ó en la Península que por la suerte corresponda á cada interesado, sin perjuicio de publicarse además en alta voz por el Jefe de la caja y de manifestarlo á los interesados que deseen verlo.

Inmediatamente despues de terminado el sorteo se leerá la expresada relacion á los interesados; y certificándose al pié de ella por el Jefe de la caja y por el Vocal de la Comision provincial que haya intervenido el acto que no se ha producido reclamacion ni protesta alguna, será remitida al Gobernador militar de la provincia, extrayéndose previamente dos copias autorizadas por aquellos funcionarios, de las cuales una se remitirá á la Comision provincial, conservándose la otra en la caja.

Art. 109. Si se produjese alguna reclamacion ó protesta con relacion al acto del sorteo, será atendida por el Comandante de la caja y por el Vocal de la Comision provincial que hubiese intervenido el acto, quienes darán á los interesados las explicaciones convenientes; debiendo consignarse unas y otras de la manera más sucinta, como asimismo la satisfaccion de los in-

teresados en la certificacion de que queda hecho mérito.

Art. 110. Si los interesados insistiesen en sus reclamaciones ó protestas, no obstante las explicaciones que les hubiesen sido dadas, no se suspenderá por ello el sorteo ni sus efectos, sino que, además de hacerse constar así en la certificacion de referencia, se informará separadamente sobre dichas reclamaciones por el Comandante de la caja y el Vocal de la Comision provincial al Gobernador militar de la provincia, quien, exponiendo tambien su parecer, lo transmitirá todo con urgencia al Capitan general del distrito á fin de que esta Autoridad resuelva lo que estime justo, oyendo previamente á su Auditor en los casos que juzgue conveniente.

Art. 111. Cuando exista unanimidad de parecer entre los informes emitidos por el Comandante de la caja, Vocal de la Comision provincial y Gobernador militar, y el Capitan general del distrito resolviere asimismo de conformidad con aquellos, será dicha resolucion ejecutoria, y no se permitirá acerca de ella ulterior recurso.

Art. 112. En el caso de existir disenso entre los pareceres emitidos por el Comandante de la caja, Vocal de la Comision provincial y Gobernador militar, elevará el Capitan general el recurso al Ministerio de la Guerra con su informe para la resolucion que sea procedente; verificándose tambien lo propio cuando el Capitan general no se conforme con el parecer de aquellos funcionarios, aunque sea unánime.

Art. 113. Los Comandantes de las cajas y demás funcionarios que intervengan en la celebracion de los sorteos para Ultramar serán responsables de las informalidades ó ilegalidades que puedan cometerse en dichos actos, que deberán ejecutarse con toda exactitud y justicia.

Art. 114. Si dejase de concurrir á la celebracion del sorteo alguno de los individuos que deban sufrirlo, y no lo verificase tampoco en lugar suyo otra persona expresamente autorizada para ello, ó que por razones de afinidad, parentesco ú otras corresponda representar al mozo ausente, no por ello dejará este de ser incluido en el sorteo, extrayéndose la bola por cualquiera de los reclutas que se hallen presentes; y entendiéndose por tanto que renuncia aquel esa garantía, y que nada podrá reclamar sea cualquiera la causa de su falta de presentacion al acto del sorteo y el destino que le hubiese correspondido.

(Se continuará.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Se hace preciso que por los Alcaldes de la provincia se remita á esta Administracion económica una relacion de los contratos y arrendamientos que tienen celebrados por toda clase de obras y servicios públicos, manifestando al mismo tiempo el importe total de la contrata.

En dicha relacion deberá comprenderse, como se dice arriba, toda clase de contratos como arrendamiento de consumos, de puestos en la via pública, de barcos de pasaje, los llamados de la tara, alumbrado, obras, etc.

Este servicio debe cumplirse por los respectivos Alcaldes en el término de ocho dias, y en caso de que no hubiese contratista alguno lo participarán de oficio á esta oficina; advirtiéndoles que será inexorable con los que no cumplan cuanto en esta circular se dispone.

Zaragoza 12 de Diciembre de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.

JUNTA DEL CANAL IMPERIAL DE ARAGON.

El pago del cupon núm. 7 del empréstito del Canal que vence el 1.º de Enero próximo y el de las obligaciones designadas en el sorteo de 1.º de Noviembre último, se verificará en las oficinas de dicho establecimiento el dia 1.º de Enero y siguientes, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

Los cupones que no se presentasen en dicho mes, se pagarán los sábados de las semanas sucesivas, en el sitio y hora designados.

Zaragoza 12 de Diciembre de 1878.—El Vicepresidente, el Baron de la Linde.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Romualdo Paraiso y Lasus, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Certifico: Que en autos seguidos en este Juzgado ha recaído la sentencia que sigue:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Zaragoza á 28 de Noviembre de 1878. El Sr. D. José Garcia Camba, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar; habiendo visto este incidente de pobreza promovido por D. José Coronel; y

Resultando que en 16 de Julio próximo pasado D. José Coronel presentó escrito al Juzgado pidiendo se le declare pobre en sentido legal para entablar reclamacion sobre entrega del producto que arrojaba cierta liquidacion de obras hechas por encargo de D. Leon Cappa:

Resultando que deducida en forma por el Procurador Velez la pretension de pobreza, se confirmó traslado de la misma á D. Leon Cappa, al que le fué acusada la rebeldía, y comunicada al Promotor Fiscal no se opuso á que se accediese á tal solicitud, y recibido el incidente á prueba, en él se ha justificado por cuantos medios legales están previstos y á este fin se requieren que el sueldo que como portero disfruta D. José Coronel no alcanza al doble jornal de un bracero, á la vez que tambien se acreditó la no posesion de inmueble alguno ni otra clase de bienes:

Considerando que los datos aportados á este expediente de la Administracion económica, asi como tambien la informacion secuestrada, son suficientes para considerar á D. José Coronel pobre en concepto de la ley:

Vistas las disposiciones vigentes;

Falla: Que debia declarar y declara á D. José Coronel pobre en sentido de la ley para el objeto que se propone, y por lo tanto con derecho á usar de los beneficios que dispensa el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, S. S. proveyó, lo mandó y firma, de que doy fé.—José G. Camba.—Romualdo Paraiso.»

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, expido la presente que firmo en Zaragoza á 28 de Noviembre de 1878.—Romualdo Paraiso.

JUZGADOS MILITARES.

D. Domingo Pardo y Saavedra, Capitan graduado, Teniente del Depósito de Bandera y embarque de Santander:

Habiéndose ausentado de esta ciudad en donde se hallaba en expectacion de embarque para el Ejército de Ultramar el soldado Pedro Flores Romero, natural de Moral de Calatrava, á quien estoy sumariando por el delito de desercion:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la Casa-cuartel, situada en la calle de San Antonio (Barrio Maliaño) de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander 27 de Noviembre de 1878.—Domingo Pardo.

D. Meliton Iturralde Iturralde, Teniente Coronel, Comandante Fiscal del primer batallon del Regimiento infantería de Bailen, núm. 24:

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de desercion, cometido el 6 de Noviembre próximo pasado al soldado de la tercera compañía de este batallon Pedro Codina Rivot;

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á todos los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole el cuartel de Santa Engracia, que ocupa el Regimiento en esta plaza, para que se presente, ó á cualquier Autoridad en el término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo se le irrogará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 4 de Diciembre de 1878.—Meliton Iturralde.